



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 26 días del mes de Abril del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/018/24-IA** de fecha 01 de Abril de 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa para que realizara una visita de inspección ordinaria al C. [REDACTED] **ENCARGADO DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] N [REDACTED] SL [REDACTED] SINDICATURA [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE, EN LAS ISLAS SITUADAS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Inspector C. Hector Eduardo Estrella Soto, practio visita de inspección al C. [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/017/24**, de fecha dos de abril de dos mil veinti cuatro.

TERCERO.- Que el día dieciseis de abril del dos mil veinticuatro, el [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 040/24 IA**, de fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato.

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, [REDACTED] allanó en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO

Multa: \$15,199.80/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha veintidos de abril del año dos mil veinticuatro, de nueva cuenta comparece el **C.** [REDACTED] llanándose en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veintidos de abril del año dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral,



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Multa: \$15,199.80/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS
E OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.
[REDACTED] tuidos físicamente en el terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en la
[REDACTED] enada geográfica [REDACTED] las cuales fueron tomadas y
[REDACTED] coradas con aparato GPS, Marca Garmin, [REDACTED] 110. Modum de Calibración
[REDACTED] centro del Área Natural Protegida
[REDACTED] de la Fauna Silvestre, en las Islas
[REDACTED] denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas
[REDACTED] as en el Golfo de California. Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de
Sinaloa; lugar en donde se encuentra el Restaurante El Viejón. Procedi a identificarme
plenamente [REDACTED] Responsable de las obras, actividades o
afectación al ecosistema costero, a quien a su vez se le hace de su pleno conocimiento del objeto
de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de
Inspección No. SIIFIA/018/24-IA de fecha 01 de abril de 2024, la cual tiene por objeto:
Verificar que las obras, actividades o afectación al ecosistema costero, realizadas en el terreno
ubicado tomando como referencia el punto situado en la coordenada geográfica [REDACTED]
[REDACTED] dentro del Área
Natural Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna
Silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio
de Ahome, Estado de Sinaloa; para verificar y circunstanciar:
**1.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de
uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al Ecosistema Costero o la Zona Federal
Marítimo Terrestre.**
Respuesta.- Al constituirme en el lugar sujeto a la presente visita de inspección, se observa que
llevó a cabo la instalación de dos albercas elaboradas a base de fibra de vidrio.
La primera alberca de forma irregular.- Cuenta con una medida de 3.00 metros de ancho por
6.00 metros de largo y una profundidad de 1.45 metros, la cual se encuentra dentro de una
estructura elaborada a base de concreto armado sobre una base elaborada a base de block y
concreto, con las siguientes medidas 6.50 metros de largo por 3.50 metros de ancho y .50
metros de altura, sobre el nivel del piso natural. Así mismo se encuentra una plantilla elaborada
a base de concreto con una medida de .60 por .90 metros, sobre la cual se encuentra un filtro
marca carvin y una bomba de la misma marca con una potencia de 1 hp, para la alimentación y
succión de agua de la alberca anteriormente descrita.
La segunda alberca de forma irregular.- cuenta con las siguientes dimensiones: 4.00 metros
de largo por 2.25 metros de ancho, con una profundidad de .50 metros. La cual se encuentra
colocada sobre el suelo natural, es decir no cuenta con revestimiento ni ornamento que la cubra.
No cuenta con sistema de filtrado. Se hace mención que no existe cambio de uso de suelo o
afectación a la vegetación forestal, sin embargo dicho lugar se encuentra dentro de un
ecosistema costero, careciendo de vegetación; el cual forma parte del Área Natural Protegida
denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas
situadas en el Golfo de California.
**2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la Autorización en Materia de Impacto
Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
Respuesta.- En relación a este punto se procede a solicitarle al C. Ramón Sebastián Pereira, en
su carácter de Responsable del establecimiento inspeccionado, nos presente la autorización en
materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT en relación a las obras antes
mencionadas, para lo cual el visitado manifiesta de viva voz, no contar con dicha Autorización.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3.- Si existen construcciones o rellenos al Ecosistema Costero, remoción o afectación a la zona de dunas o a la vegetación forestal y con ello a causado un daño ambiental.

Respuesta.- Respuesta.- Al constituirme en el lugar sujeto a la presente visita de inspección, se observa que llevó a cabo la instalación de dos albercas elaboradas a base de fibra de vidrio. La primera alberca de forma irregular.- Cuenta con una medida de 3.00 metros de ancho por 6.00 metros de largo y una profundidad de 1.45 metros, la cual se encuentra dentro de una estructura elaborada a base de concreto armado sobre una base elaborada a base de block y concreto; con las siguientes medidas 6.50 metros de largo por 3.50 metros de ancho y .50 metros de altura, sobre el nivel del piso natural. Así mismo se encuentra una plantilla elaborada a base de concreto con una medida de .60 por .90 metros, sobre la cual se encuentra un filtro marca carvin y una bomba de la misma marca con una potencia de 1 hp. para la alimentación y succión de agua de la alberca anteriormente descrita.

La segunda alberca de forma irregular.- cuenta con las siguientes dimensiones: 4.00 metros de largo por 2.25 metros de ancho, con una profundidad de .50 metros. La cual se encuentra colocada sobre el suelo natural, es decir no cuenta con revestimiento ni ornamenta que la cubra. No cuenta con sistema de filtrado. Se hace mención que no existe cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, sin embargo dicho lugar se encuentra dentro de un ecosistema costero, careciendo de vegetación, el cual forma parte del Área Natural Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California.

La superficie total que ocupa el área de la alberca es de 22.75 metros cuadrados y 0.54 metros cuadrados la plantilla donde se encuentra la bomba y el filtro. Dando un total de 23.29 metros cuadrados.

No se observan rellenos, no existe la remoción o afectación a la zona de dunas, referente a la vegetación forestal en el sitio no existe en esta zona.

4.- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se debará de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectación a los recursos naturales.

Respuesta.- En relación a este punto al no presentar el visitado su autorización en Materia de Impacto Ambiental, se le hace de su pleno conocimiento al visitado, que no debiera continuar realizando trabajos de construcción, remodelación o sustitución, no sin antes contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.

Por encontrarse las obras y actividades antes descritas con anterioridad sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), deja a esta Procuraduría en la incertidumbre de poder evaluar los daños que ocasionen o puedan ocasionar con cualquier construcción o actividad que se realice dentro de un Ecosistema Costero que ha su vez se encuentra dentro de una Área Natural Protegida, ya que se perdió el carácter preventivo de poder evaluar mediante una manifestación de Impacto Ambiental.

Los impactos adversos o negativos a estos ecosistemas, es por ello que en las áreas de protección queda prohibido la construcción de cualquier tipo de obra pública o privada sin antes contar con la Autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos de la legislación aplicable, como lo es el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, TÍTULO SEXTO "De los usos, aprovechamientos y autorizaciones", Capítulo II "De las autorizaciones para el desarrollo de obras y actividades en las Áreas Naturales Protegidas" en su Artículo 88.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

No presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, por las obras descritas al momento de la presente visita de inspección.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en dirección de la delegación: Prolongación Ángel Flores No. 1248-201, colonia centro, Culiacán, Sinaloa, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En uso de la palabra manifestó: Ramón Sebastián Pereira

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal

Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

lores Núm. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin.
mx/profepa



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO

Multa: \$15,199.80/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/018/24-IA** de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, y en el acta de inspección número **IA/017/24**, levantada el día dos del mismo mes y año.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

IRREGULARIDADES:

a). - Al momento de la diligencia, una vez constituidos en el terreno motivo de la visita de inspección situado en las **Coordenadas Geográficas** [REDACTED] **1** [REDACTED], en [REDACTED] **i) dentro del Área Natural Protegida denominada Zona Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa**, lugar donde se encuentra el "**Restaurante El Viejón**", se realizó un recorrido, pudiéndose observar que se llevó acabo la instalación de dos albercas elaboradas a base de fibra de vidrio:

- **La primera alberca de forma irregular.** - cuenta con medidas de **3.00 metros** de ancho por **6.00 metros** de largo y una profundidad de **1.45 metros**, la cual se encuentra dentro de una estructura elaborada a base de concreto armado sobre una base elaborada a base de block y concreto, con las siguientes medidas **6.50 metros** de largo por **3.50 metros** de ancho y **.50 metros** de altura, sobre el nivel del piso natural. Así mismo se encuentra una plantilla elaborada a base de concreto con una medida de **.60** por **.90 metros**, sobre la cual se encuentra un filtro marca carvin y una bomba de la misma marca con una potencia de **1 hp**, para la alimentación y succión de agua de la alberca anteriormente descrita.
- **La segunda alberca de forma irregular.** - cuenta con las siguientes dimensiones: **4.00 metros** de largo por **2.25 metros** ancho, con una profundidad de **.50 metros**. La cual se encuentra colocada sobre el suelo natural, es decir no cuenta con [REDACTED] cuenta con sistema de filtrado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24-057

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

Se hace mención que no existe cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, sin embargo, dicho lugar se encuentra dentro de un ecosistema costero, careciendo de vegetación, el cual forma parte de Área Natural Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California.

La superficie total que ocupa el área de la alberca es de 22.74 metros cuadrados y 0.54 metros cuadrados la plantilla donde se encuentra la bomba y el filtro, dando un total de 23.29 metros cuadrados.

No se observan rellanos, no existe la remoción o afectación a la zona de dunas, referente a la vegetación forestal en el sitio no existe en esta zona.

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Presuntas infracciones previstas en el **28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas en islas situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho;** atribuibles a [REDACTED] número [REDACTED]

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría**

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de...

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta



2024
Año de
**Felipe Carrillo
PUERTO**

Multa: \$15,199.80/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de Inspección número **IA/017/24**, de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que e [REDACTED]

[REDACTED] **ana ni desvirtúa** las irregularidades constitutivas de infracción a normativa descrita en el acta de inspección número **IA/017/24** de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, **el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con**

la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras y actividades, dichas obras consistentes en area

albercas las cuales se encuentran en una superficie de **22.75 m² y 0.54 m²** la plantilla donde encuentra la bomba y filtro dando una superficie total de **23.29 m²**, localizado ubicado tomando como referencia la **Coordenadas Geográficas** [REDACTED] **en Islas L**

[REDACTED] **dentro del Área Natural Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, lugar donde se encuentra el "Restaurante El Viejón"**, se realizó un recorrido, pudiéndose observar que se llevó acabo la instalación de dos albercas elaboradas a base de fibra de vidrio:

- La primera alberca de forma irregular. - cuenta con medidas de 3.00 metros de ancho por 6.00 metros de largo y una profundidad de 1.45 metros, la cual se encuentra dentro de una estructura elaborada a base de concreto armado sobre una base elaborada a base de block y concreto, con las siguientes medidas 6.50 metros de largo por 3.50 metros de ancho y .50 metros de altura, sobre el nivel del piso natural. Así mismo se encuentra una plantilla elaborada a base de concreto con una medida de .60 por .90 metros, sobre la cual se encuentra un filtro marca carvin y una bomba de la misma marca con una potencia de 1 hp, para la alimentación y succión de agua de la alberca anteriormente descrita.
- La segunda alberca de forma irregular. - cuenta con las siguientes dimensiones: 4.00 metros de largo por de 2.25 metros ancho, con una profundidad de .50 metros. La cual se encuentra colocada sobre el suelo natural, es decir no cuenta con revestimiento ni ornamenta que la cubra, no cuenta con sistema de filtrado. Se hace mención que no existe cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, sin embargo, dicho lugar se encuentra dentro de un ecosistema costero, careciendo de vegetación, el cual forma parte de Área Natural Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California.

La superficie total que ocupa el área de la alberca es de 22.74 metros cuadrados y 0.54 metros cuadrados la plantilla donde se encuentra la bomba y el filtro, dando un total de 23.29 metros cuadrados.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

No se observan rellanos, no existe la remoción o afectación a la zona de dunas, referente a la vegetación forestal en el sitio no existe en esta zona.

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el **artículo 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas en islas situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.***

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO

Multa: \$15,199.80/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa** es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a [REDACTED] **no fueron desvirtuados ni subsanados.**

Haciéndole saber al [REDACTED], que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] metió las infracciones establecidas en el **artículo 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación**



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO

Multa: \$15,199.80/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

con el numeral 5º, inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas en islas situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción**, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/017/24**, levantada el día dos de abril de dos mil veinticuatro, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como **NO GRAVES** las infracciones cometidas por el [REDACTED]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] ce constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo **número I.P.F.A.- 040/24 IA**, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro y notificado en fecha dieciseis de abril del mismo año, según el Cuarto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED] N [REDACTED] el que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C [REDACTED] s factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:

Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **C.** [REDACTED] aplican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **artículo 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas en islas situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho**, procédase a imponer al [REDACTED] una multa de **\$15,199.80 (SON: QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **140** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO OCHO 57/100 m. n.)**.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO

Multa: \$15,199.80/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Multa: \$15,199.80/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al C. [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en el predio ubicado tomando como referencia las Coordenadas Geográficas [REDACTED] y [REDACTED] en Islas Las [REDACTED] dentro del Área Natural Protegida denominada Zona Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establecieron previamente las condiciones a que se debió sujetar las obras y actividades a las que se hace referencia en el acta de inspección número IA/017/24 de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, para lo cual se le concede un plazo de 70 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO

Multa: \$15,199.80/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que el [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Multa: \$15,199.80/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **artículo 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas en islas situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] una multa por el **monto total** de **\$15,199.80 (SON: QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **140** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO OCHO 57/100 m. n.)**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta al [REDACTED].





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele al [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa,





MEDI
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionada
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00013-24
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00013-24-057

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL'PLL/L'BVML/L'AASA.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO

Multa: \$15,199.80/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No